

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez que, mediante auto del 3 de mayo de 2021, notificado por estados No. 072 del día 4 de mayo del mes en curso, se inadmitió la demanda por el término de cinco (5) días, revisado el correo institucional la parte demandante allegó memorial el 6 de mayo 2021 solicitando aclaración del auto inadmisorio, en atención a la solicitud el 13 de mayo de esta anualidad y notificado por estados No. 076 del 4 del mismo mes y año se profirió auto aclaratorio y en el cual se reiniciaron los requisitos de la inadmisión y la parte demandante allegó memorial el 20 de mayo de 2021 pretendiendo subsanarlos y el 24 de mayo del año en curso en el cual allegó el folio de matrícula actualizado porque para la fecha que lo solicitó en la oficina de registro los términos estaban suspendidos. A Despacho para proveer.

Medellín, 27 de mayo de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 1019
Proceso	DIVISORIO
Demandante	ALEJANDRO PÉREZ MADRIGAL
Demandado	JUAN FERNANDO PÉREZ CRUZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00387 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, en su oportunidad legal, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión proferido el 3 de mayo de 2021, y notificado por estados No. 72 del 4 de mayo de 2021 términos que se reiniciaron en auto del 13 de mayo de 2021 y notificado por estados No. 76 del 14 de mayo de 2021, toda vez, que si bien allegó memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados en el auto antes citado, no se agotó el requisitos exigido en el numeral 1 del auto inadmisorio, esto es *"1. Deberá allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 406 ibídem. Al efecto se debe poner de presente que ante la imposibilidad manifestada, el ordenamiento procesal ofrece herramientas tales como las pruebas extraprocesales."*

En virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.
por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual
no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las
diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

46dcf08f0dbeca744da24c8f9550ec4ac2ad959c62f3aa732824a1c39008699b

Documento generado en 27/05/2021 01:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 081 (E)** Hoy **28 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario